

REGLAMENTO (CE) N° 1994/2006 DE LA COMISIÓN**de 27 de diciembre de 2006****por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deben abrirse contingentes arancelarios comunitarios de carne de ovino y de caprino para 2007. Los derechos y cantidades a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2529/2001 deben fijarse atendiendo a los acuerdos internacionales vigentes en el año 2007.
- (2) El Reglamento (CE) n° 312/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativo a la aplicación por parte de la Comunidad de las disposiciones arancelarias establecidas en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra ⁽²⁾, establece la apertura, a partir del 1 de febrero de 2003, de un contingente arancelario adicional, de carácter bilateral, de 2 000 toneladas de productos del código 0204, que se incrementará un 10 % cada año. Por consiguiente, deben añadirse 200 toneladas al contingente GATT/OMC de que dispone Chile y ambos contingentes deben seguir administrándose de la misma forma en 2007.
- (3) En virtud del Acuerdo de Cotonú ⁽³⁾, se han otorgado a los Estados ACP algunos contingentes arancelarios de productos a base de carne de ovino y de caprino.
- (4) Algunos contingentes están fijados para un período que comienza el 1 de julio de un año determinado y finaliza el 30 de junio del año siguiente. Dado que las importaciones al amparo del presente Reglamento deben gestionarse sobre la base de

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 305/2005 de la Comisión (DO L 52 de 25.2.2005, p. 6).

⁽³⁾ DO L 317, 15.12.2000, p. 3.

- años civiles, las cantidades correspondientes que se fijan para el año civil 2007, con cargo a dichos contingentes, equivalen a la suma de la mitad de la cantidad correspondiente al período del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007 y de la mitad de la correspondiente al período del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008.
- (5) Es preciso fijar un equivalente de peso en canal para garantizar el correcto funcionamiento de los contingentes arancelarios comunitarios. Además, dado que algunos contingentes arancelarios dan la posibilidad de optar entre importar animales vivos o su carne, es necesario establecer un coeficiente de conversión.
 - (6) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y la exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁴⁾, los contingentes de productos a base de carne de ovino y caprino se gestionan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2529/2001. Ello debe hacerse de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾.
 - (7) Los contingentes arancelarios a que se refiere el presente Reglamento deben considerarse no críticos, en la acepción del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 cuando se gestionen según el sistema de «primer llegado, primer servido». Por consiguiente, debe autorizarse a las autoridades aduaneras a abstenerse de exigir la constitución de una garantía para las mercancías que se importen inicialmente al amparo de esos contingentes de acuerdo con el artículo 308 *quater*, apartado 1, y el artículo 248, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2454/93. Dadas las particularidades que entraña el paso de un sistema de gestión a otro, no debe aplicarse el artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, del Reglamento antes citado.
 - (8) Es preciso especificar el tipo de prueba que debe presentar el agente económico para certificar el origen del producto y poderse acoger a los contingentes arancelarios con arreglo al sistema de «primer llegado, primer servido».
 - (9) Cuando el agente económico presenta la carne de ovino a las autoridades aduaneras para su importación, a estas les resulta difícil determinar si procede de ganado ovino doméstico o no doméstico, que es lo que determina el tipo de derecho aplicable. Por ello, es conveniente disponer que la prueba de origen contenga una indicación que aclare este extremo.
 - (10) Conforme a lo dispuesto en el capítulo II de la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen

⁽⁴⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 272/2001 (DO L 41 de 10.2.2001, p. 3).

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

animal destinados al consumo humano ⁽⁶⁾ y en la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽⁷⁾, únicamente pueden autorizarse las importaciones de productos que cumplan todos los requisitos en materia de procedimientos, normas y controles relativos a la cadena alimentaria vigentes en la Comunidad.

- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento abre contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 2

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90, 0210 99 21, 0210 99 29 y 0204 originarios de los países que se indican en el anexo se suspenderán o reducirán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

1. En el anexo se fijan las cantidades de carne del código NC 0204 y las de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 que se importarán, expresadas en equivalente de peso en canal, así como los derechos de aduana respectivos aplicables.
2. A efectos del cálculo de las cantidades de «equivalente de peso en canal» mencionadas en el apartado 1, el peso neto de los productos de los sectores ovino y caprino se multiplicará por los coeficientes siguientes:
 - a) animales vivos: 0,47;
 - b) carne deshuesada de cordero o cabrito: 1,67;
 - c) carne deshuesada de ovino y caprino, excepto la de cordero y cabrito, y mezclas de ellas: 1,81;

⁽⁶⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1).

- d) productos sin deshuesar: 1,00.

Se entenderá por «cabrito» las cabras de hasta un año de edad.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el Título II, partes A y B, del Reglamento (CE) nº 1439/95, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, los contingentes arancelarios fijados en el anexo del presente Reglamento se gestionarán según el sistema de «primer llegado, primer servido», de acuerdo con los artículos 308 *bis* y 308 *ter* y con el artículo 308 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2454/93. El artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento no se aplicará y no se exigirán licencias de importación.

Artículo 5

1. Para acogerse a los contingentes arancelarios fijados en el anexo, deberá presentarse a las autoridades aduaneras comunitarias una prueba de origen válida, expedida por las autoridades competentes del tercer país, y una declaración aduanera de despacho a libre práctica de los productos. El origen de los productos sujetos a contingentes arancelarios distintos de los que emanan de acuerdos arancelarios preferentes se determinará de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes.
2. La prueba de origen a que se refiere el apartado 1 será la siguiente:
 - a) en el caso de los contingentes arancelarios que formen parte de un acuerdo arancelario preferente, la prueba de origen establecida en dicho acuerdo;
 - b) en el caso de los demás contingentes arancelarios, una prueba establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 que, además de los datos especificados en ese artículo, incluya los siguientes:
 - el código NC (como mínimo, las cuatro primeras cifras),
 - el número o números de orden del contingente arancelario correspondiente,
 - el peso neto total por cada categoría de coeficiente tal como se establece en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento;
 - c) en el caso de los países cuyos contingentes correspondan a las letras a) y b) y se agrupen, la prueba indicada en la letra a).

Cuando la prueba de origen a que se refiere la letra b) se presente como documento justificativo de una sola declaración de despacho a libre práctica, podrá llevar varios números de orden. En todos los demás casos, solo podrá llevar un número de orden.

3. Para poder acogerse al contingente arancelario de productos de los códigos NC ex 0204, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29 fijado en el anexo para el grupo de países nº 4,

la prueba de origen deberá contener en la casilla correspondiente a la descripción de los productos una de las indicaciones siguientes:

- a) «producto(s) ovino(s) de ganado ovino doméstico»;
- b) «producto(s) ovino(s) de ganado ovino no doméstico».

Estas indicaciones corresponderán a las que figuren en el certificado veterinario que acompañe a los productos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

**CARNE DE OVINO Y CAPRINO en toneladas (t) de equivalente de peso en canal
CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA 2007**

Grupo de países N°	Códigos NC	% del derecho «ad valorem»	Derecho específico EUR/100 Kg	Número de orden según el sistema de «primer llegado, primer servido»				Origen	Volumen anual en toneladas de equivalente de peso en canal
				Animales vivos (Coeficiente = 0,47)	Carne deshuesa de cordero ⁽¹⁾ (Coeficiente = 1,67)	Carne deshuesada de carnero y oveja ⁽²⁾ (Coeficiente = 1,81)	Carne sin deshuesar y canales (Coeficiente = 1,00)		
1	0204	Cero	Cero	—	09.2101	09.2102	09.2011	Argentina	23 000
				—	09.2105	09.2106	09.2012	Australia	18 786
				—	09.2109	09.2110	09.2013	Nueva Zelanda	227 854
				—	09.2111	09.2112	09.2014	Uruguay	5 800
				—	09.2115	09.2116	09.1922	Chile	5 800
				—	09.2119	09.2120	09.0790	Islandia	1 350
				—	09.2121	09.2122	09.0781	Noruega	300
				—	09.2125	09.2126	09.0693	Groenlandia	100
				—	09.2129	09.2130	09.0690	Islas Feroe	20
				—	09.2131	09.2132	09.0227	Turquía	200
				—	09.2171	09.2175	09.2015	Otros ⁽³⁾	200
2	0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90. Únicamente para la especie «ovino no doméstico»: ex 0204, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29.	Cero	Cero	09.2141	09.2145	09.2149	09.1622	Estados ACP	100
	Únicamente para la especie «ovino doméstico»: ex 0204, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29.	Cero	Reducción del 65 % de los derechos específicos	—	09.2161	09.2165	09.1626	Estados ACP	500
3	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	10 %	Cero	09.2181	—	—	09.2019	<i>Erga omnes</i> ⁽⁴⁾	92

⁽¹⁾ Y carne de cabrito.

⁽²⁾ Y carne de caprino, salvo la de cabrito.

⁽³⁾ «Otros» se refiere en este caso a todos los orígenes, incluidos los Estados ACP y excluidos los demás países mencionados en el cuadro.

⁽⁴⁾ «*Erga omnes*» se refiere en este caso a todos los orígenes, incluidos los países mencionados en el cuadro.